

**CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

**MEMORIAL EN DERECHO
COMO AMICUS CURIAE EN
LOS CASOS “LA CANTUTA” Y
“BARRIOS ALTOS” Vs. PERÚ
(SUPERVISIÓN DE
CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIAS)**

**AMNESTY
INTERNATIONAL**



Memorial en Derecho como *amicus curiae* sobre la concesión de indulto a las personas condenadas por graves violaciones de derechos humanos o por crímenes de derecho internacional

I. Introducción

Amnistía Internacional tiene el honor de someter a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el presente memorial en derecho como *amicus curiae* en el caso relativo a la *Supervisión de cumplimiento de sentencias conjunta para los casos Barrios Altos y La Cantuta*, ambos contra Perú.

2. El presente memorial, motivado en el indulto recientemente concedido por el presidente del Perú Pedro Pablo Kuczynski en favor del antiguo jefe de Estado Alberto Fujimori, tiene como propósito presentar a esta honorable Corte distintos estándares del derecho internacional y comparado sobre la institución del indulto, así como su relación con los crímenes de derecho internacional¹ y las graves violaciones de derechos humanos.

A tal fin, el memorial aborda en primer lugar la obligación de los Estados de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y los crímenes de derecho internacional en virtud de las normas de derecho convencional, así como de la jurisprudencia de distintos mecanismos internacionales de derechos humanos. En segundo lugar, la organización presenta diversos ejemplos, tanto a nivel interamericano como en otras regiones, en que los Estados, en el curso de los últimos años, han restringido la aplicación de la figura del indulto o perdón en particular en su aplicación a crímenes de derecho internacional y otras violaciones graves de derechos humanos. Posteriormente, el presente memorial hace una distinción entre la institución del indulto o perdón y la posibilidad de la liberación anticipada, incluso por razones humanitarias. Finalmente, a manera de conclusión, la organización hace un respetuoso llamado a esta honorable Corte para utilizar la presente audiencia de supervisión de cumplimiento para profundizar en su análisis de la figura del indulto o perdón y aclarar su distinción con la posibilidad de la liberación anticipada, incluso por razones humanitarias, la cual en ninguna circunstancia debe acarrear la extinción de la condena.

II. La obligación de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y los crímenes de derecho internacional en el derecho convencional

Es indudable que en el curso de las últimas décadas existe una creciente tendencia a hacer comparecer a las personas sospechosas de responsabilidad penal por violaciones de derechos humanos y crímenes de derecho internacional ante instancias jurisdiccionales nacionales e internacionales. Si bien esta tendencia constituye aún la excepción frente a tales crímenes, y no la norma, el establecimiento de tribunales internacionales e internacionalizados o híbridos, y los actuales procesos ante la Corte Penal Internacional, junto con importantes decisiones en distintos países que han impuesto sanciones por estas conductas, son muestra de un proceso que, aunque lento, parece consolidarse.

¹ Para Amnistía internacional los crímenes de derecho internacional son todos aquellos crímenes o delitos que conllevan responsabilidad penal individual según el derecho internacional. El genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la tortura, la desaparición forzada de personas y las ejecuciones extrajudiciales son ejemplos de tal categoría de delitos.

No obstante, la obligación de investigar y sancionar la comisión de crímenes de derecho internacional es de antigua data. En el plano convencional pueden citarse varios ejemplos.

La **Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio** confirma que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que los Estados partes se comprometen a prevenir y a sancionar, determina que:

Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III²

Por su parte, el **I Convenio de Ginebra de 12 de Agosto de 1949** dispone que:

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente³

El Comentario de 2016 del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre esta norma explica que para ser eficaces las sanciones penales deben ser 'suficientemente disuasivas', esto es, deben ser capaces de detener la comisión de violaciones al derecho humanitario y ser capaces de prevenir su repetición.⁴

La **Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud** de 1956 establece por su lado que:

El acto de transportar o de intentar transportar esclavos de un país a otro por cualquier medio de transporte, o la complicidad en dicho acto, constituirá delito en la legislación de los Estados Parte en la Convención, y las personas declaradas culpables de él serán castigadas con penas muy severas⁵

La **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** dispone que los Estados partes velarán por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Y añade que:

Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en

² Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948), 78 UNTS 277, Artículo V. Entrada en vigor: 12 de enero de 1951.

³ Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949), Artículo 49. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.

⁴ Comentario, para.2842 (traducción de Amnistía Internacional).

⁵ Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, Artículo 3 (1), 226 UNTS 3. Entrada en vigor: 30 de abril de 1957.

cuenta su gravedad.⁶

Como es sabido el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**, que reprime la agresión, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, establece el carácter complementario de ese Tribunal, imponiendo a los Estados parte el deber de ejercitar en primer término su propia competencia penal.

A todo evento, su Preámbulo manifiesta que 'los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo' y asimismo afirma que los Estados se hayan '[d]ecididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes'.⁷

Por su parte, la **Convención sobre Desaparición Forzada de Personas** dispone que:

Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.⁸

En el ámbito regional, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** dispone que:

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.⁹

También la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas** declara que:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad.¹⁰

III. Otros estándares internacionales relativos a la obligación de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y los crímenes de derecho internacional

Los **Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad** (1973), establecen la prohibición de adoptar medidas que puedan afectar la condena impuesta, y

⁶ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984), Art.4(2), 1464 UNTS 85. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987.

⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (aprobado en Roma el 17 de Julio de 1998), 2187 UNTS 3. Entró en vigor el 1 de julio de 2002.

⁸ Artículo 7(1). Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Artículo 12 (2) Adoptada por la AG el 20 de Diciembre de 2006. Abierta a la firma el 6 de Enero de 2007.

⁹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, (adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985), Art.6(2), Serie sobre Tratados, OEA, No.67. Entrada en vigor: 28 de febrero de 1987.

¹⁰ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994), Art.III. Entrada en vigor: 28 de marzo de 1996.

señalan que:

Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.¹¹

De igual modo, en los **Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias** se afirma que los Estados prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y que velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos.¹²

En sentido coincidente, la **Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas** determina que 'Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad'.¹³

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas a Obtener Reparaciones** disponen puntualmente que:

En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas.¹⁴

De lo antes expuesto puede concluirse razonablemente que el derecho internacional impone a los Estados no sólo la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y los crímenes de derecho internacional, sino también la obligación de sancionar a las personas que sean halladas responsables de tales ilícitos de conformidad con la gravedad o seriedad del crimen, con el fin de evitar la impunidad y prevenir actos similares en el futuro.

El Relator Especial para crímenes de lesa humanidad de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, profesor Sean Murphy, ha expuesto que, en términos concretos, estas distintas formulaciones significan que 'la redacción en que se exhorta a que la pena refleje la gravedad del delito sirve para poner de relieve que "las penas establecidas deben ser similares a las establecidas normalmente por las partes para los delitos graves, y no para los delitos leves"'.¹⁵

¹¹ Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad (Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1973), para.8.

¹² Consejo Económico y Social, Resolución 1989/65, de 24/05/89.

¹³ U.N. Doc. A/Res/47/133, 12 de febrero de 1993.

¹⁴ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, Res.60/147, aprobada por la AG el 16 de Diciembre de 2005, Principio 4.

¹⁵ Segundo informe sobre los crímenes de lesa humanidad presentado por Sean D. Murphy, Relator Especial, U.N. Doc. A/CN.4/690, 21 de enero de 2016, para.83.

IV. La prohibición del indulto en la jurisprudencia de mecanismos internacionales de derechos humanos

Si bien la jurisprudencia a nivel internacional sobre el alcance de la figura del indulto o perdón no es extensa, a diferencia de los avances normativos que de forma explícita han aclarado la prohibición de las amnistías, existe una normativa incipiente en sentido de restringir las circunstancias y el alcance del indulto o perdón.

En este sentido, esta honorable Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en el pasado sobre el alcance de la figura del indulto bajo las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, en el caso *Gutiérrez Soler vs Colombia*, el Tribunal manifestó:

Asimismo, es preciso que tribunales penales ordinarios competentes investiguen y sancionen a los miembros de la fuerza pública que participan en casos de violaciones a derechos humanos. Por otra parte, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, el indulto, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria¹⁶

El **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU)** ha también tenido oportunidad de pronunciarse acerca del alcance de la figura del indulto. En su examen del informe presentado por **Argentina** en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité observó que:

Al Comité le preocupa que el indulto y la amnistía generales promuevan una atmósfera de impunidad para los perpetradores de violaciones de derechos humanos miembros de las fuerzas de seguridad, y hace constar su posición de que el respeto a los derechos humanos puede debilitarse si se garantiza impunidad a los perpetradores de violaciones de derechos humanos.¹⁷

Igualmente, en sus Observaciones Finales sobre **Argelia**, el Comité formuló la recomendación siguiente, afirmado que el Estado debía:

Cerciorarse de que no se conceda ninguna medida de extinción de la acción pública, indulto, conmutación o reducción de la pena a quienes hayan cometido o cometido violaciones graves de los derechos humanos, como matanzas, actos de tortura, violaciones o desapariciones, trátense de agentes del Estado o de miembros de grupos armados, y, por lo que respecta a otro tipo de violaciones, que las autoridades judiciales competentes lleven a cabo una investigación a fondo y exhaustiva y que los tribunales puedan examinar los delitos de que sean culpables esas personas antes de que se adopte cualquier decisión de indulto, conmutación o reducción o medida de extinción de la acción pública¹⁸

En el caso *Kepa Urra Guridi vs España*, el **Comité contra la Tortura** tuvo oportunidad de manifestarse sobre el indulto otorgado a personas condenadas por torturas, en el siguiente

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia*, sentencia de 12 de septiembre de 2005, para.97.

¹⁷ Informe del Comité de Derechos Humanos, A/50/40, 3 de octubre de 1995, para.153.

¹⁸ U.N. Doc. CCPR/C/DZA/CO/3, 12 de diciembre de 2007, apartado 7(c).

sentido:

En relación con la presunta violación del artículo 4, el Comité recuerda su jurisprudencia según la cual uno de los objetivos de la Convención es impedir que se produzca la impunidad de las personas que han cometido actos de tortura. El Comité también recuerda que el artículo 4 establece que los Estados Partes tienen la obligación de imponer penas adecuadas a las personas consideradas responsables de la comisión de actos de tortura, teniendo en cuenta la gravedad de esos actos. El Comité considera que, en las circunstancias del presente caso, la imposición de penas menos severas y la concesión del indulto a los guardias civiles condenados, son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas.¹⁹

En sus Observaciones Finales sobre el informe inicial del **Líbano**, el Comité señaló que:

El Estado parte debe derogar las leyes de amnistía de 1991 y 2005. También debe velar por que sus leyes excluyan la posibilidad de conceder una amnistía a las personas declaradas culpables del delito de tortura o cualquier otro tipo de indulto que vulnere las disposiciones de la Convención.²⁰

En un sentido similar, en sus Observaciones Finales sobre el cuarto informe periódico de **Armenia**, el Comité señaló:

El Estado parte también debe velar por que el indulto, la amnistía y otras medidas similares conducentes a la impunidad por los actos de tortura estén prohibidos en la legislación y en la práctica.²¹

Igualmente, en sus Observaciones Finales sobre **Cabo Verde**, el Comité manifestó que:

Recordando sus observaciones generales núm. 2 (2008) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes y núm. 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, el Comité reitera que las disposiciones relativas a la amnistía u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición y contribuyen a un clima de impunidad. En consecuencia, el Comité insta al Estado parte a que modifique el Código Penal para recoger que, cuando se trata de delitos de tortura, la concesión de amnistía o indulto será inadmisibile.²²

Asimismo, en las Observaciones Finales sobre **Marruecos**, el Comité observó que:

Preocupan al Comité ciertas disposiciones existentes en el ordenamiento actual relativo a la tortura, en particular la posibilidad de amnistía y de gracia ('pardon') para los autores de actos de tortura.²³

¹⁹ *Sr. Kepa Urra Guridi v. Spain*, Comunicación No. 212/2002, U.N. Doc. CAT/C/34/D/212/2002 (2005), para.6(7).

²⁰ U.N. Doc. CAT/C/LBN/CO/1, 30 de mayo de 2017, para.47.

²¹ U.N. Doc. CAT/C/ARM/CO/4, 26 de enero de 2017, para.8.

²² U.N. Doc. CAT/C/CPV/CO/1, 26 de enero de 2017, para.13.

²³ U.N. Doc. CAT/C/MAR/CO/4, 21 de diciembre de 2011, para.6.

Por su parte, el **Comité contra la Desaparición Forzada**, en sus Observaciones Finales sobre **Bosnia y Herzegovina**, expresó su preocupación por:

...las propuestas legislativas que permitirían indultar a las personas condenadas por delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad tras haber cumplido tres quintas partes de la pena.²⁴

V. La prohibición del indulto o perdón en el derecho comparado.

En el curso de los últimos años, diversos Estados han restringido la aplicación del indulto o perdón para crímenes de derecho internacional o violaciones graves a los derechos humanos, tanto mediante legislación como en la jurisprudencia de sus tribunales. Amnistía Internacional pone en conocimiento de esta honorable Corte diversos ejemplos de normas relativas a la prohibición del indulto para aquellas personas responsables de dichas conductas de las que ha tomado conocimiento, confiando que las mismas serán de utilidad para el análisis de esta Corte Interamericana a los fines del presente caso.

La ley 27.156 (2015) de **Argentina**, 'Prohibición de indultos, amnistías y conmutación de penas en delitos de lesa humanidad', dispone que:

Las penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga.²⁵

Por su parte, el Acuerdo de Paz de 2016 entre las partes contendientes en **Colombia** dispone sobre las amnistías e indultos:

No serán objeto de amnistía ni indulto ni de beneficios equivalentes los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra -esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.²⁶

El Código Penal de **Costa Rica**, luego de disponer que '[L]a amnistía que sólo puede ser concedida por la Asamblea Legislativa en materia de delitos políticos o conexos con éstos', añade de seguido que '[E]l indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende las penas accesorias', lo cual parece sugerir que ambas medidas no serían aplicables a los crímenes de derecho internacional o graves violaciones de derechos humanos.²⁷

²⁴ U.N. Doc. CED/C/BIH/CO/1, 3 de noviembre de 2016, para.25.

²⁵ Ley 27.156, Artículo 1, de 31 de julio de 2015 (Boletín Oficial).

²⁶ Acuerdo Final, 24 de noviembre de 2016, 'Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera', Artículo 40.

²⁷ Código Penal, Artículos 89 y 90, respectivamente.

El Código Penal Orgánico Integral de **Ecuador** establece que:

La Asamblea Nacional podrá conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, conforme con la Constitución y la Ley.

No concederá por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.²⁸

En **México**, dos leyes recientemente adoptadas prohíben la concesión de indultos, así como amnistías y otras medidas de similares efectos, para las personas halladas responsables de tortura o desaparición forzada. En efecto, la Ley general sobre tortura manifiesta que:

Ninguna persona procesada o sentenciada por el delito de tortura podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos.²⁹

Por su parte, la Ley General sobre desapariciones forzadas determina:

Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de esta Ley.³⁰

El Código Penal de **Panamá** de 2007 dispone sobre el indulto que:

El indulto es una causa de extinción de la pena, de carácter individual, cuya potestad corresponde al Presidente de la República con el Ministro respectivo. Solo es aplicable a delitos políticos y extingue la pena.

La amnistía es una gracia que beneficia a todas las personas vinculadas a un delito de naturaleza política, cuyo otorgamiento es privativo del Órgano Legislativo y extingue la acción penal y la pena.

No se aplicará el indulto ni la amnistía en los delitos contra la Humanidad y en el delito de desaparición forzada de personas.³¹

La recientemente adoptada Ley 5877 (2017) de **Paraguay**, que implementa las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en la normativa nacional, tipificando el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, dispone que:

Los hechos punibles y penas tipificadas en la presente Ley, no podrán declararse extinguidos por indulto, conmutación, amnistía o por cualquier otro instituto de clemencia que impida el juzgamiento de los sospechosos o el cumplimiento efectivo de las condenas impuestas.³²

²⁸ Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 73.

²⁹ Ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 26 de junio de 2017 (Diario Oficial de la Federación), Artículo 17.

³⁰ Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, de 17 de noviembre de 2017 (Diario Oficial de la Federación), Artículo 15.

³¹ Código Penal de Panamá, Artículo 116.

³² Ley 5.877, de 29 de septiembre de 2017 (Boletín Oficial), Artículo 10 (Improcedencia de Amnistía y

El nuevo Código Penal de la **República Dominicana**, de 2015, establece que:

El genocidio, la desaparición forzada de personas, las demás infracciones graves de lesa humanidad, las infracciones graves de guerra, así como las penas impuestas a consecuencia de ellas, son imprescriptibles.

Los condenados por estas infracciones no podrán beneficiarse del indulto o de la amnistía ni de ningún otro instituto de clemencia similar que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.³³

La Ley 18.026 (2006) de **Uruguay**, que adapta el Estatuto de Roma en la legislación de ese país, dispone:

Los crímenes y penas tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, no podrán declararse extinguidos por indulto, amnistía, gracia, ni por ningún otro instituto de clemencia, soberana o similar, que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.³⁴

Finalmente, la Constitución de **Venezuela** declara que:

El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.³⁵

En un sentido similar, Estados de otras regiones fuera de las Américas han dictado legislación prohibiendo el indulto para diversos crímenes de derecho internacional, incluyendo los crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, la *Loi 052/2009* de **Burkina Faso**, que adapta internamente las disposiciones del Estatuto de Roma, determina que:

Les infractions et les peines prévues par la présente loi sont imprescriptibles. Elles ne sont susceptibles ni d'amnistie ni de grâce.³⁶

El Código Penal de **Burundi**, por su parte, declara que:

La grâce n'éteint pas les peines prononcées contre le génocide, les crimes contre l'humanité et les crimes de guerre.³⁷

Similares).

³³ Ley No. 550-14 que establece el Código Penal de la República Dominicana, Artículo 95.

³⁴ Ley 18.026, de 4 de octubre de 2006 (Boletín Oficial), Artículo 8° (Improcedencia de amnistía y similares).

³⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 29.

³⁶ *Loi 052/2009 'portant détermination des compétences et de la procédure de mise en œuvre du Statut de Rome relatif à la Cour pénale internationale par les juridictions burkinabé*, Article 14.

³⁷ *Code Pénal du Burundi, Loi N°1 / 05 du 22 avril 2009 portant revision du Code pénal, article 170*. En igual

Asimismo, el Código Penal de la **República Centro Africana** de 2010, luego de tipificar el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, declara que:

L'action publique relative aux crimes prévus par les sections I, II et III du présent titre ainsi que l'action civile et les peines prononcées sont imprescriptibles.

Les crimes ci-dessus cités ne peuvent faire l'objet d'amnistie ou de grâce.³⁸

La *Loi 011-022 du 13 décembre 2011* de **Comoras**, que implementa el Estatuto de Roma en la legislación local, determina que:

Les infractions et les peines prévues par la présente loi sont imprescriptibles. Elles ne sont susceptibles ni d'amnistie ni de grâce.³⁹

La legislación penal de la **República Democrática de Congo** se pronuncia en un sentido similar a los anteriores, a saber:

Les crimes et les peines prévus par le titre IX relatif aux crimes contre la paix et la sécurité de l'humanité sont imprescriptibles. Ils ne sont susceptibles ni d'amnistie, ni de grâce.⁴⁰

La Ley 10353 (2012) de **Filipinas**, sobre desapariciones forzadas o involuntarias, dispone que:

Persons who are charged with and/or guilty of the act of enforced or involuntary disappearance shall not benefit from any special amnesty law or other similar executive measures that shall exempt them from any penal proceedings or sanctions.⁴¹

La Corte Suprema de Justicia de **Argentina** ha tenido también oportunidad de analizar el alcance de la aplicación de la figura del indulto. En el caso *Mazzeo* sostuvo la invalidez de los indultos dictados tanto en favor de personas bajo investigación judicial, como así también aquellos que puedan beneficiar a personas ya condenadas por crímenes de lesa humanidad. En este sentido, el más alto tribunal argentino sostuvo que:

Por ello tratándose el *sub lite* de la investigación de esa clase de delitos, cualquiera sea la amplitud que tenga el instituto del indulto, él resulta una potestad inoponible para este tipo de proceso, pues para el supuesto que se indultara a procesados partícipes de cometer delitos de lesa humanidad, ello implicaría contravenir el deber internacional que tiene el Estado de investigar, y de establecer las responsabilidades y sanción; del mismo modo, si se trata de indultos a condenados, igualmente se contraviene el deber que tiene el Estado de aplicar sanciones adecuadas a la naturaleza

sentido el artículo 171 dispone: 'L'amnistie est l'acte par lequel le pouvoir législatif interdit d'exercer ou de continuer des poursuites pénales et efface des condamnations prononcées. Le génocide, le crime contre l'humanité et le crime de guerre ne peuvent faire objet d'aucune loi d'amnistie'.

³⁸ *Loi N°10.001 du 06 janvier 2010 portant Code pénal centrafricain, Article 162.*

³⁹ *Loi 011-022 du 13 décembre 2011, portant de Mise en œuvre du Statut de Rome, Article 14.*

⁴⁰ *Loi n° 15/022 du 31 décembre 2015 modifiant et complétant le Décret du 30 janvier 1940 portant Code pénal, 29 février 2016 (Journal Officiel), Article 34 bis.*

⁴¹ Philippines, Republic Act No.10353, Act defining and penalizing enforced or involuntary disappearance, 23 July 2012, Sec.23.

de tales crímenes.⁴²

De igual forma, el Tribunal Constitucional del **Perú**, en el caso *Más de 5,000 ciudadanos c. Congreso de la República*, halló en 2011 que el indulto no es aplicable a las personas que han sido condenadas por crímenes de lesa humanidad, como tampoco a los responsables de violación sexual de menores. El Tribunal afirmó que:

De hecho, existen ciertos actos delictivos que alcanzan tal nivel de violación de la dignidad del ser humano, que, en abstracto, la posibilidad de adoptar medidas que impidan la efectiva sanción, se encuentra proscrita. Es así que la Corte Interamericana ha señalado que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (cfr. Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41). El Tribunal Constitucional ha interpretado que esto excluye la posibilidad de adoptar tales medidas ante un acto que constituya un crimen de lesa humanidad.

Y de seguido, el Tribunal Constitucional se pregunta y responde al tiempo:

¿Son solo los crímenes de lesa humanidad los que resultan, desde una perspectiva abstracta, no indultables o conmutables? El legislador no lo considera así, pues por vía del artículo 2º de la Ley N.º 28704, ha considerado que estas instituciones no son aplicables a quienes incurrir en el delito de violación sexual de menores de edad.⁴³

VI. Distinción entre la figura del indulto o perdón y la posibilidad de la reducción de la pena, incluso por razones humanitarias.

Amnistía Internacional considera que existe una distinción crucial entre la figura del indulto o perdón y la liberación anticipada, incluso por razones humanitarias, para las cuales el derecho internacional establece normas y estándares diferentes en cada situación.

Si bien ni el derecho internacional convencional o consuetudinario han abordado con claridad la cuestión del indulto o perdón otorgado con posterioridad a la imposición de la condena, es decir, una vez que la investigación, el enjuiciamiento y la sentencia han sido conducidas mediante un juicio justo, un indulto – en la medida en que elimine la condena y la sentencia – resultaría incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional.

Por ello, Amnistía Internacional es de la opinión que un Estado no puede satisfacer sus obligaciones legales de juzgar y sancionar a todas aquellas personas razonablemente sospechosas de responsabilidad penal por crímenes de derecho internacional y otras

⁴² CSJN, *'Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad'*; M.2334.XLII *'Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad'* y M.2335.XLII *'Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad'*, 13 de julio de 2007, para.31. Ver también *'Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/ recurso de casación'*, 31 de agosto de 2010, para.12.

⁴³ Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Expediente N.º 0012-2010-PI/TC, 11 de noviembre de 2011, paras. 46 y 47.

violaciones graves de derechos humanos, incluyendo crímenes de lesa humanidad, y posteriormente simplemente eliminar el efecto legal de la condena mediante un indulto o perdón.

No obstante, un indulto o perdón (independientemente de la terminología utilizada) que tiene el efecto legal de eliminar la condena por un crimen de derecho internacional debe ser distinguido de una medida de carácter humanitario (independientemente de la terminología utilizada) destinada a respetar la dignidad de aquellas personas que han sido encontradas culpables de tales crímenes, tales como la libertad anticipada por razones humanitarias, donde tales medidas mantienen la condena aunque la pena pueda ser eximida.

Algunos Estados contemplan en su legislación doméstica la posibilidad de permitir la liberación anticipada por razones humanitarias cuando la persona detenida ha sido diagnosticada con una enfermedad terminal, es decir, cuando no existe posibilidad médica razonable de que la condición de salud no continúe deteriorándose y ocasione la muerte. En tales situaciones, con el fin de respetar la dignidad del individuo, los Estados han permitido la liberación anticipada por razones humanitarias para permitir a la persona una muerte digna. Sin embargo, tales liberaciones no deben tener el efecto de borrar o anular la condena, sino únicamente terminar con la implementación de la sentencia.

Una liberación anticipada por razones humanitarias, por si misma, no es contraria al derecho internacional de los derechos humanos o del derecho penal internacional. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, si bien establece que aquellas personas condenadas por crímenes bajo su jurisdicción no deben ser liberadas antes de que se haya cumplido la pena impuesta, contempla la posibilidad de que el propio Tribunal considere la liberación anticipada en determinadas circunstancias, una vez que el individuo ha cumplido al menos dos terceras partes de la pena impuesta.⁴⁴ De conformidad con el artículo 110(4), el propio Tribunal – y no un órgano político dentro del Estado donde la persona condenada está cumpliendo la sentencia – podría reducir la pena si la persona declarada culpable ha cooperado con el Tribunal o si existen otros factores que justifiquen su liberación anticipada, aunque tal liberación no tiene efecto sobre la condena misma. Las Reglas de Procedimiento y Prueba detallan los criterios que deben ser considerados por el Tribunal al decidir sobre la liberación anticipada de un prisionero, a saber:

- a) La conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen;
- b) Las posibilidades de reinsertar en la sociedad y reasentar exitosamente al condenado;
- c) Si la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social;
- d) Cualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias;
- e) Las circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de

⁴⁴ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (aprobado en Roma el 17 de Julio de 1998), 2187 UNTS 3. Entró en vigor el 1 de julio de 2002, artículo 110 (1)

salud física o mental o su edad avanzada.⁴⁵

Por consiguiente, el derecho internacional no prohibiría la decisión genuina de un Estado de permitir la liberación anticipada de una persona condenada por crímenes de derecho internacional por razones humanitarias basadas en un empeoramiento de la salud física o mental o la edad avanzada de la persona. Sin embargo, el derecho internacional y la práctica de los Estados parecen indicar la distinción entre un indulto o perdón y la decisión de conceder la liberación anticipada, incluso por razones humanitarias.

Así, cuando a una persona condenada por crímenes de derecho internacional u otra violación o abuso grave de los derechos humanos se le concede un indulto o perdón que anula la condena se estaría violando el deber internacional del Estado de investigar, procesar y sancionar con la debida diligencia los crímenes de derecho internacional y otras violaciones o abusos graves de los derechos humanos. Más aun, cuando se concede un indulto o perdón a una persona penalmente responsable por crímenes de derecho internacional u otras violaciones o abusos graves de los derechos humanos poco después de su condena, o después de un periodo de tiempo que no es proporcional a la gravedad del delito, tal decisión violaría las mismas obligaciones de diligencia debida.

VII. Conclusión

De lo antes expuesto, se desprende que el derecho internacional impone a los Estados una clara obligación de investigar de manera independiente e imparcial las violaciones de derechos humanos y los crímenes de derecho internacional. El derecho internacional exige también de los Estados que las personas que sean halladas responsables de tales delitos o crímenes sean sancionadas de conformidad a la gravedad o seriedad del crimen, y con el fin de evitar la impunidad y prevenir que actos similares puedan cometerse en el futuro.

Diversos Estados en nuestra región y fuera de ella han avanzado en restringir la aplicación de la figura del indulto o perdón para crímenes de derecho internacional o violaciones graves a los derechos humanos, tanto mediante legislación como en la jurisprudencia de sus tribunales, en casi todos los casos en países que han padecido en sus territorios graves violaciones de derechos humanos o crímenes de derecho internacional.

La jurisprudencia de esta honorable Corte Interamericana, así como de diversos Comités de la ONU, se han manifestado igualmente en contra de la concesión de un indulto o perdón que impida el cumplimiento efectivo de las penas impuestas a las personas encontradas culpables por graves violaciones de derechos humanos o crímenes de derecho internacional.

Por todo lo anterior, Amnistía Internacional hace un respetuoso llamado a esta honorable Corte para utilizar la presente audiencia de supervisión de cumplimiento en los casos *La Cantuta y Barrios Altos* contra Perú para profundizar en su análisis de la figura del indulto o perdón y aclarar su distinción con la posibilidad de la liberación anticipada, incluso por razones humanitarias, la cual en ninguna circunstancia debe acarrear la extinción de la condena y representar una medida que perpetúe la impunidad.

Amnistía Internacional se encuentra preocupada por los recientes acontecimientos en que las autoridades peruanas concedieron un indulto al antiguo presidente Alberto Fujimori, en tanto el Estado no ha presentado hasta la fecha elementos que permitan suponer la existencia de

⁴⁵ Regla 223

una enfermedad terminal que ameritara la liberación anticipada. Más aun, las circunstancias en que esta decisión se ha tomado no han permitido tener certeza sobre el alcance del mismo, y si la medida tomada acarrea a su vez la extinción de la condena.

31 de enero de 2018

Erika Guevara Rosas
Directora para las Américas.